

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **038**

Fecha: 19 DE MAYO DE 2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2013 00080	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINITSRACIÓN JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	18/05/2022	
20001 33 33 006 2015 00049	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOURDES TONCEL PITRE	LA NACION/CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORAR AL PLENARIO LOS DOCUMENTOS ARRIMADOS RESPUESTA DE LA PRUEBA DECRETADA - PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES POR EL TERMINO DE 3 DIAS - CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO COMUN DE 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS	18/05/2022	I
20001 33 33 003 2015 00301	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO	RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite SE ORDENA REITERAR PRUEBA A LA OFICINA DE TH DE LA DEAJ.	18/05/2022	
20001 33 33 003 2015 00473	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALGEMIRO - DIAZ MAYA	RAMA JUDICIAL	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR AL CONSEJO SUP. DE LA JUDICATURA ALLEGUE UNAS CERTIFICACIONES.	18/05/2022	
20001 33 33 004 2018 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado EN AUTO SE ORDENA INCORPORAR AL PLENARIO LOS DOCUMENTOS QUE FUERON ARRIMADOS EN RESPUESTA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DECRETADA A TRAVÉS DE AUTO DEL DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021. PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES Y EL MINISTERIO PÚBLICO, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, PARA EFECTOS DE SU CONTRADICCIÓN, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL CUADERNO 20 PRUEBA 2018-00134, DEL EXPEDIENTE DIGITAL. SURTIDO EL TÉRMINO ANTERIOR, CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN POR ESCRITO, Y EN LA MISMA OPORTUNIDAD EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ EMITIR CONCEPTO SI A BIEN LO TIENE, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 181 INCISO 5 DEL CPACA. DECLARAR SANEADA LA ACTUACIÓN SURTIDA HASTA ESTE MOMENTO DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO. DEJAR EN FIRME LA FIJACIÓN DEL LITIGIO REALIZADA DENTRO DE ESTE PROCESO, MEDIANTE EL AUTO FECHADO EL DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE 2021. CUMPLIDO LO ANTERIOR, INGRESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA DICTAR SENTEN	18/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAYSON ARGUELLES MIELES	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 2 DE MARZO DE 2022.DAR TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN ALGUN VICIO QUE PUEDA AFECTAR LO ACTUADO.	18/05/2022	
20001 33 33 003 2018 00265	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA AROCA GUTIÉRREZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta mejor proveer AUTO ORDENA REQUERIR A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	18/05/2022	
20001 33 33 004 2019 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILIAM RAFAEL DIAZGRANADOS MESINO	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE NUEVAMENTE AL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, CON EL OBJETO DE QUE ALLEGUEN LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA EN EL TERMINO DE 3 DIAS.	18/05/2022	1
20001 33 33 005 2019 00201	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO	NACION RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Interlocutorio AUTO INCORPORA PRUEBAS - CORRE TRASLADO A LAS PARTES DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y DEJA EN FIRME DIJACION DEL LITIGIO	18/05/2022	
20001 33 33 004 2019 00303	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE NUEVAMENTE AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, CON EL OBJETO DE QUE ALLEGUE LO SOLICITADO EN PROVIDENCIA EN EL TERMINO DE 3 DIAS.	18/05/2022	1
20001 33 33 005 2020 00012	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JOSE GOMEZ GUTIERREZ	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	18/05/2022	
20001 33 33 003 2020 00063	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRENE GOMEZ RUEDA	LA NACION - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/05/2022	I
20001 33 33 006 2021 00009	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO ENRIQUE - VALERA LEYVA	LA NACION/RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	18/05/2022	I
20001 33 33 005 2021 00198	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMES - CALDERON ANGARITA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	18/05/2022	
20001 33 33 005 2021 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESIKA DAZA ORTEGA	LA NACION -RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	18/05/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH 19 DE MAYO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**- ANA OCHOA - ROSNAGELA GARCÍA - ERNEY BELTRÁN - EMLC
SECRETARIO**



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00080-00

Revisado el plenario, se advierte que el 11 de mayo de 2022,¹ la apoderada judicial de la parte demandada, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente medio de control el 26 de abril de 2022.² Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Así mismo, obra a folios 1, 2, 8 – 11 del archivo 23 del expediente digital solicitud de reconocimiento de personería jurídica y anexos en debida forma, presentado por la parte demandada, por lo que este Despacho reconocerá personería a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.166 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 26 de abril de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.166 del Consejo Superior

¹ Ver archivo 23 del expediente digital.

² Ver archivo 20 del expediente digital.

³ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

de la Judicatura como apoderada de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ba21ca5344c45811a7c2ac843d7fdb54ed0ce4d1bf98a0b1a926e53808c5ff**

Documento generado en 18/05/2022 10:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOURDES TONCEL PITRE
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2015-00049-00

Mediante auto del cinco (05) de mayo de 2021¹, el Despacho ordenó a Secretaría realizar oficio probatorio a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, Cesar; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto al término para alegar vicios e irregularidades que pudiesen afectar el curso normal del presente asunto, las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Valledupar atendió el requerimiento y allegó al plenario la siguiente información²:

1. Certificación de nómina – Cesantías por empleado de la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.498.307, correspondiente a los años 2000 al 2020.
2. Certificación de devengados por cada concepto de la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.498.307.
3. Certificación laboral de la señora la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.498.307, expedida por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que a través de providencia del cinco (05) de mayo de 2021 sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

¹ Ver archivo 03 Auto 5 Mayo 2021 del expediente digital.

² Ver archivos 06RespuestaSolicitudPrueba2015-00049-00, 07AnexoRespuestaSolicitudPrueba2015-00049-00, 08AnexoIRespuestaSolicitudPrueba2015-00049-00, 09AnexoIIRespuestaSolicitudPrueba2015-00049-00, 24RecibidoRespuestaSolicitudTalHumano, 25AnexoRespuestaSolicitudTalHumano, 26AnexoIRespuestaSolicitudTalHumano, 29AcuseRecibidoOficioSolicitudPrueba, 30RecibidoRespuestaSolicitudTalHumano, 31AnexoRespuestaSolicitudTalHumano y 32RespuestaSolicitudTalHumano del expediente digital.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del cinco (05) de mayo de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en los cuadernos 06, 07, 08, 09, 24, 25, 26, 29, 30, 31 y 32 del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el cinco (05) de mayo de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba554cf2eb59b38371db9cfe7285398da2ab5661da265324960c4159e6ae399**

Documento generado en 18/05/2022 10:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282998f854d1d33e7b6717eff002ae453e51db944ae747956b6129a7bea02236**

Documento generado en 18/05/2022 10:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALGEMIRO DIAZ MAYA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33- 003-2015-00473-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Se encuentra visible a archivos 17 del expediente digital, el Oficio No. GJ 0128 del 31 de marzo de 2022, proferida por la Secretaria de este Despacho, por el cual solicitó información al Consejo Superior de la Judicatura, sin que a la fecha haya sido atendido dicho requerimiento.

En atención a lo expuesto, este Despacho ordena que, por secretaría, se requiera nuevamente al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que allegue información al plenario:

1. Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESA HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.
2. Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE nuevamente al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el objeto de que allegue información al plenario:

1. Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESA HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con

sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

2. Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf42c897168b086ba8bf6ccdc5437611d7284ab8f38402656b20594532b9bff**
Documento generado en 18/05/2022 10:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-004-2018-00134-00

Mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de 2021¹, el Despacho entre otras, decretó pruebas de manera oficiosa; fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto al término para alegar vicios e irregularidades que pudiesen afectar el curso normal del presente asunto, las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, el cinco (05) de mayo de 2022², allegó al plenario la siguiente información:

1. Certificación DESAJVACER17-32 del veinticuatro (24) de enero de 2017, expedida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
2. Certificación DESAJVACER22-181 del cinco (05) de mayo de 2022, expedida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
3. Certificación del once (11) de octubre de 2016, expedida por el expedida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
4. Desprendibles de nómina – liquidación definitiva de prestaciones de la señora NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991.
5. Certificación laboral de la señora NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991.
6. Certificación de nómina – liquidación final del contrato de trabajo de NASLY ELENA SOCARRAS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.264.991.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que a través de

¹ Ver archivo o 10AutoSentenciaAnticipada del expediente digital.

² Ver archivo o 20Prueba 2018-00134 del expediente digital.

providencia del diecisiete (17) de noviembre de 2021 sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del diecisiete (17) de noviembre de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en el cuaderno 20 "PRUEBA 2018-00134", del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el diecisiete (17) de noviembre de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez

**Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675d57d7950d86f9d0220487cee553326a2b6ad69cb69d3e309ae3a3b3f06c88**

Documento generado en 18/05/2022 10:52:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAYNSON ARGUELLES MIELES
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-003-2018-00200-00

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de profesional del derecho, el 7 de marzo de 2022¹ presentó incidente de nulidad en el presente asunto, el cual se procederá a resolver a continuación:

I. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA. -

De conformidad con el poder y sus anexos, allegados el 07 de marzo de 2022 obrantes a folios 9 – 21 del archivo 10 y archivo 11 del expediente digital, este Despacho reconocerá personería jurídica al Dr. RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, identificado con la C.C. No. 80.232.372 y portador de la T.P. No.145.178 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., en los términos del referido poder.

II. SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE. -

La parte demandada, señala que, el 25 de noviembre de 2021, presentó escrito de contestación de la demanda, en la cual propuso excepciones previas y el 2 de marzo de febrero de 2022, se profirió providencia en la que se da por no contestada la demanda, sin que se motiven las razones por las cuales este Despacho llega a dicha conclusión.

Señala que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, establece que, *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, por tanto, el poder no requiere de presentación personal o reconocimiento de firma y huella, ya que mal se haría en concluir que el poder judicial no requiere presentación personal, dada la flexibilidad y utilización de los medios electrónicos que rige al Decreto 806 de 2020 pero sí exigírselo a la sustitución del mismo poder, dejaría sin efectos la filosofía y motivos que inspiran el decreto in examine.

Por lo anterior señala que, no le es dable al operador de justicia, como funcionario judicial, adicionar requisitos a la constitución de poder judicial, no contempladas por el legislador, lo que, en consecuencia, no solo violenta las formas propias del juicio, sino que trasgrede el derecho al debido proceso en sus modalidades de derecho de defensa y contradicción amparados por el artículo 29 de la Constitución política.

Así mismo, señala que el Artículo 208 del CPACA, determina que serán causales de nulidad en todos los procesos las previstas en el Código de Procedimiento Civil, en la actualidad CGP, y a su vez, en el artículo 133 de esta última normativa se identifican las causales de nulidad; invocando en su incidente las causales dispuestas en los numerales 5° y 6°, las cuales invoca en el presente incidente.

Con relación a lo anterior, advierte, que el no reconocerle personería jurídica, pese a haber presentado poder en debida forma y no tener en cuenta la contestación de

¹ Ver archivos 10 – 12 del expediente digital.

la demanda en este medio de control, es una vulneración del derecho fundamental al debido proceso en su modalidad del derecho a la defensa, por cuanto se le pretermitió a la Fiscalía General de la Nación la oportunidad para controvertir los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda, así como la oportunidad para solicitar pruebas en la contestación de la demanda. En el mismo sentido, indica que se omitió la oportunidad correspondiente al traslado de la demanda ya que se da por no contestada, hechos que a juicio del apoderado, demuestran omisiones o errores en este proceso que dotan de nulidad el proceso.

Finalmente, solicita al Despacho se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordena correr traslado para contestar la demanda, y se tomen las medidas correspondientes a efectos de sanear el proceso.

III. DEL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD. -

La nulidad es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio; por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, las causales de nulidad en los procesos objeto de estudio por parte de esta jurisdicción, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 140 del CPC, sin embargo, es preciso indicar que tal artículo fue derogado por el literal a) del artículo 626 del CGP, cuya aplicación a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra vigente desde el 1° de enero de 2014,² lo que quiere indicar que se debe tener en cuenta para efectos de establecer una nulidad procesal, lo dispuesto por el artículo 133 del C.G.P, y tal precepto normativo prevé:

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

² Auto Unificación de Jurisprudencia - CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 de junio de 2014, Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja. "Por consiguiente, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo –que comprende todo el territorio nacional–no ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, así como tampoco lo fue, en su momento, para la implementación de la ley 1437 de 2011; igual circunstancia se predica respecto de la Jurisdicción Arbitral, es decir, en ningún momento se ha establecido gradualidad en la vigencia de esa normativa. En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1° de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite. Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1° de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. [...] – Se subraya

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella, si el vicio recae en tal providencia y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación presenta el incidente de nulidad que nos ocupa, invocando las causales de nulidad previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del C.G.P.

“Artículo 133. Causales de nulidad

[...] 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. [...]

De conformidad con lo anterior, y en lo que atañe a la causal de nulidad prevista en el numeral 5 de la norma en comento, pone de presente el Despacho que, a la Fiscalía General de la Nación no se le ha pretermitido la oportunidad de solicitar o practicar pruebas, pues obra a archivo 05 del expediente digital el traslado de la demanda realizado en este asunto, el cual estuvo comprendido entre el 16 de octubre de 2021 y el 9 de diciembre de 2021, etapa procesal que comporta la oportunidad que tiene el extremo pasivo de la litis, para ejercer su derecho a la defensa, contradicción, esto es, realizar un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, proponer excepciones, allegar pruebas, solicitarlas y controvertir las que obren en el plenario.

Ahora, con relación a la causal de nulidad consagrada en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., que dispone la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión, sustentar un recurso o descorrer su traslado, se advierte que en este medio de control aún no se le ha concedido a las partes la oportunidad para presentar sus alegatos de conclusión; motivos por los cuales, considera esta agencia judicial que ninguna de las causales invocadas por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación se han configurado, y por el contrario se evidencia que se han salvaguardado las garantías procesales a las partes.

De lo expuesto se concluye: (i) que la entidad demandada fue notificada de la demanda, concediéndosele de esta manera la oportunidad, para aportar o solicitar las pruebas que considerara necesarias para el esclarecimiento de este asunto; y (ii) que con relación a la causal 6ª invocada, se itera, que no se ha omitido la oportunidad para alegar de conclusión, por la sencilla razón que el presente asunto no ha llegado hasta esa etapa procesal; motivos estos suficientes para que este Despacho no acceda a la solicitud de declarar la nulidad, pues tal y como ya se mencionó, el trámite de este asunto se ha llevado acorde a los lineamientos que rigen el proceso contencioso administrativo.

IV. DEL SANEAMIENTO DEL PROCESO. -

De conformidad con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, “[...] *los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]*”, y en virtud de dicha efectividad de derechos, el Juez en su condición de director del proceso goza de amplias potestades con el fin de que el medio de control sometido a su estudio se ajuste al procedimiento contencioso administrativo y pueda adoptarse en el mismo una decisión de fondo que ponga fin a instancia.

Entre las facultades que le han sido otorgadas al Juez, se encuentra la de saneamiento, que impone la obligación de revisar la regularidad del proceso, advertir sobre las mismas y adoptar las medidas que se consideren oportunas con el fin subsanarlas, ello con el fin de que el proceso pueda seguir su curso y culminar con sentencia de mérito.

La facultad anterior, ha sido materializada en el artículo 207 del C.P.A.C.A, al señalar:

“[...] Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. [...] – Sic

En atención a lo anterior, pone de presente el Despacho que, si bien en auto adiado 2 de marzo de 2022,³ se resolvió tener por no contestada la demanda, puesto que en la nota secretarial visible a archivo 8 del expediente digital, se informó “[...] *que el término concedido a la parte demandada para contestar la presente demanda, se encuentra vencido y ésta guarda silencio [...]*”, lo cierto es que, del trámite del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, se logró establecer de conformidad con la nota secretarial visible a archivo 16 del expediente digital, que se había incurrido en un error involuntario al no cargar los archivos allegados por el Dr. RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, el 25 de noviembre de 2021, *así quedó consignado:*

“[...] efectivamente se incurrió en un error al indicar que la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, no contestó la demanda, por lo cual en archivo que antecede se cargan al expediente digital la totalidad de los archivos y formatos que conformen dicho escrito de contestación. Ordene [...]”- Sic

En razón de lo anterior, y del estudio de los documentos allegados al plenario por parte de la secretaria del Despacho, se tiene que en efecto el 25 de noviembre de 2021, el Dr. Valencia Corredor, presentó memorial denominado “*CONTESTACIÓN DE DEMANDA – 20001333300320180020000*”,⁴ motivo por el cual, con el objetivo de salvaguardar los derechos procesales y las garantías fundamentales a las partes, este Despacho dejará sin efectos la providencia de fecha 2 de marzo de 2022, con el fin de realizar el estudio de oportunidad y de cumplimiento de los presupuestos procesales correspondientes al memorial presentado por el Dr. VALENCIA CORREDOR.

Es por ello, que revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,⁵ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

³ Ver archivo 09 del expediente digital

⁴ Ver archivo 15 del expediente digital

⁵ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN NO contestó la demanda.

Lo anterior obedece a que, en el presente asunto, con el memorial denominado “CONTESTACIÓN DE DEMANDA – 20001333300320180020000” se aportó un poder, que si bien presuntamente lo otorga el señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, en su condición de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no se demostró que hubiese sido conferido a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del otorgante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario.

Al respecto, es importante señalar las formalidades que deben cumplir los poderes para ser tomados en cuenta en los distintos medios de control, se encuentran consagrados en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...” [...]

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., señalan:

Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

[...] El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. [...]” – Sic

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, con relación a la forma de otorgar los poderes estableció:

“ARTÍCULO 5. Poderes.

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. [...] – Sic

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, **en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos**, esto, con el fin de que sea posible verificar de manera plena que el abogado que se presenta es efectivamente el apoderado de quien dice ser; circunstancia que no se evidenció con los documentos arrimados por el profesional del derecho a través del correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2021.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en estudiar se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo demandado, esto es, el Oficio 31460-20510-0235 del 30 de octubre de 2017, proferido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe de la demandada, mediante el cual se negó la inclusión de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en la base de liquidación y pago de las cesantías y prestaciones sociales del señor JAYNSON ARGUELLES MIELES.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si hay lugar a reconocer desde el 1° de enero de 2013 y a futuro hasta que perdure la relación laboral del demandante con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las cesantías y prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho al accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, identificado con la C.C. No. 80.232.372 y portador de la T.P. No.145.178 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Sin lugar a decretar la nulidad propuesta por el apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 2 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

QUINTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398bd41c0a6925cd446b6a92d72070d1cc9d89e61fc5a4ee5e2ce748d3a6002f**

Documento generado en 18/05/2022 10:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA AROCA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-003-2018-00265-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

En virtud de lo expuesto, este Despacho requerirá a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación con el objetivo de que allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora MARTHA CECILIA AROCA GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 49.731.370 por los servicios prestados a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN hasta el 1° de julio de 2017 acompañados de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora MARTHA CECILIA AROCA GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 49.731.370 por los servicios prestados a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN hasta el 1° de julio de 2017 acompañados de su constancia de ejecutoria.

En el evento de no haber sido liquidadas prestaciones sociales y cesantías definitivas para la calenda señalada previamente se deberá certificar si los servicios prestados por la demandante desde el 8 de agosto de 1994 hasta el 11 de enero de 2020 en su condición de AUXILIAR II de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN fueron sin solución de continuidad o no.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación con el objetivo de que allegue con destino al proceso de la referencia, lo siguiente:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora MARTHA CECILIA AROCA GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 49.731.370 por los servicios prestados a la FISCALÍA GENERAL DE LA

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

NACIÓN hasta el 1° de julio de 2017 acompañados de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas a la señora MARTHA CECILIA AROCA GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 49.731.370 por los servicios prestados a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN hasta el 1° de julio de 2017 acompañados de su constancia de ejecutoria.

En el evento de no haber sido liquidadas prestaciones sociales y cesantías definitivas para la calenda señalada previamente, se deberá certificar si los servicios prestados por la demandante desde el 8 de agosto de 1994 hasta el 11 de enero de 2020 en su condición de AUXILIAR II de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN fueron sin solución de continuidad o no.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9e5949f519e021c7189a25efbe3b7a4a1450fd50bd2633148e8580e8a63958**

Documento generado en 18/05/2022 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL DIAZGRANADOS MESSINO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-004-2019-000173-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas decretadas en este asunto, así:

- Se encuentra visible a archivos 18 y 19 del expediente digital, constancia del envío del Oficio No. 0500 del 17 de marzo de 2022, proferido por el Secretario de este Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 8 de marzo de 2022,¹ por el cual se solicitó información al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, sin que a la fecha haya sido atendido dicho requerimiento.
- Se encuentra visible a archivos 20 y 21 del expediente digital, constancia del envío del Oficio No. 0499 del 17 de marzo de 2022, proferido por el Secretario de este Despacho en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 8 de marzo de 2022,² por el cual solicitó información al Consejo Superior de la Judicatura, sin que a la fecha haya sido atendido dicho requerimiento.

En atención a lo expuesto, este Despacho ordena que, por secretaría, se requiera nuevamente a las siguientes entidades:

1. Al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue al presente asunto:
 - Certificado de la remuneración total anual del señor WILLIAM RAFAEL DIAZGRANADOS MESSINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.005.210, incluido lo devengado por concepto de auxilio de cesantías, desde el año 2009 hasta la fecha.

En este punto, se advierte que la información solicitada NO corresponde a la CONSTANCIA KARDEX DEVENGADOS Y DEDUCIDOS, sino a un compendio como al que a continuación se relaciona, allegado por la Rama Judicial en un proceso de naturaleza similar.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS VACACIONES	BONIFICACION JUDICIAL	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	TOTAL ANUAL
2.009	44.911.981	14.345.800			1.387.640	13.593.478	2.040.161	4.427.433	3.116.913	2.125.168	5.371.952	91.320.526
2.010	45.557.553	14.561.302			1.422.331	13.865.348	2.091.166	4.538.121	3.194.837	2.178.298		87.408.956
2.011	47.419.626	15.148.265			1.467.419	14.304.880	2.157.456	4.681.979	3.296.113	2.247.350	5.072.144	95.795.232
2.012	49.815.393	14.944.625	968.497		1.540.790	15.020.124	2.265.329	4.916.078	3.460.919	2.359.718	5.325.751	100.617.224
2.013	51.507.244	15.452.175	1.001.813	6.677.888	1.540.790	15.536.818	2.341.048	5.080.398	3.579.840	2.440.800	5.503.949	110.662.763
2.014	53.014.225	15.904.274	1.031.267	12.920.817	1.640.651	16.593.602	3.115.284	6.702.005	3.728.195	3.245.088	7.319.100	124.614.508
2.015	55.510.794	16.653.241	1.079.324	19.488.367	1.717.106	16.738.904	3.260.456	7.014.318	3.901.929	3.396.309	7.594.638	136.355.386
2.016	59.725.753	17.767.910	1.163.187	26.503.230	1.850.525	18.039.518	3.513.794	7.559.330	5.366.296	3.660.202	8.255.365	153.407.110
2.017	63.550.469	17.776.977	1.241.702	32.039.330	1.975.435	19.257.186	3.750.975	8.193.733	4.488.954	3.907.265	8.822.947	165.004.973
2.018	67.120.413	20.136.118	1.304.904	38.682.797	2.075.985	20.237.378	3.941.899	8.480.327	4.717.442	4.106.145	9.187.021	179.990.429
2.019	70.129.727	21.038.916	1.363.625	39.779.210	2.169.404	21.148.062	4.115.392	8.861.604	4.929.489	4.290.760	9.677.549	187.503.738
2.020	73.732.629	22.119.789	1.433.443	41.836.622	2.280.478	22.230.844	4.330.192	9.315.673	5.182.129	4.510.617	10.173.425	197.145.841

- Certificación en la que se detallen los diferentes cargos que ha desempeñado el señor WILLIAM RAFAEL DIAZGRANADOS MESSINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.005.210, señalando con claridad los extremos temporales en que se ha desempeñado en los mismos. Lo anterior, a partir del 1° de enero de 2009 a la actualidad.

¹ Ver archivo 17 del expediente digital.

² Ver archivo 17 del expediente digital.

En este punto, se pone de presente que la información requerida NO corresponde a certificaciones laborales, constancias de servicios prestados, ni a las hojas de vida de los demandantes o sus extractos.

2. Al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que allegue información al plenario:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESA HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.
- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, requiérase nuevamente a las siguientes entidades:

1. Al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue al presente asunto:

- Certificado de la remuneración total anual del señor WILLIAM RAFAEL DIAZGRANADOS MESSINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.005.210, incluido lo devengado por concepto de auxilio de cesantías, desde el año 2009 hasta la fecha.

En este punto, se advierte que la información solicitada NO corresponde a la CONSTANCIA KARDEX DEVENGADOS Y DEDUCIDOS, sino a un compendio como al que a continuación se relaciona, allegado por la Rama Judicial en un proceso de naturaleza similar.

AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS	PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS VACACIONES	BONIFICACION JUDICIAL	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	BONIFICACION ACTIVIDAD JUDICIAL	PRIMA DE SERVICIOS	PRIMA DE NAVIDAD	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	TOTAL ANUAL
2.009	44.911.981	14.345.600			1.387.640	13.593.478	2.040.161	4.427.433	3.116.913	2.125.168	5.371.952	91.320.526
2.010	45.557.553	14.561.302			1.422.331	13.865.348	2.091.166	4.538.121	3.194.837	2.178.298		87.408.956
2.011	47.419.626	15.148.265			1.467.419	14.304.880	2.157.456	4.681.979	3.296.113	2.247.350	5.072.144	95.795.232
2.012	49.815.393	14.944.625	968.497		1.540.790	15.020.124	2.265.329	4.916.078	3.460.919	2.359.718	5.325.751	100.617.224
2.013	51.507.244	15.452.175	1.001.813	6.677.888	1.540.790	15.596.818	2.341.048	5.080.988	3.579.840	2.440.800	5.503.949	110.662.760
2.014	53.014.225	15.904.274	1.031.267	12.920.817	1.640.651	15.993.602	3.115.284	6.702.005	3.728.195	3.245.088	7.319.100	124.614.508
2.015	55.510.794	16.653.241	1.079.324	19.488.367	1.717.106	16.738.904	3.260.456	7.014.318	3.901.929	3.395.309	7.594.638	136.355.386
2.016	59.725.753	17.767.910	1.163.187	26.503.230	1.850.525	18.039.516	3.513.794	7.559.330	5.368.296	3.660.202	8.255.365	153.407.110
2.017	63.550.469	17.776.977	1.241.702	32.039.330	1.975.455	19.257.186	3.750.975	8.193.733	4.488.954	3.907.265	8.822.947	165.004.973
2.018	67.120.413	20.136.118	1.304.904	38.662.797	2.075.965	20.237.378	3.941.899	8.480.327	4.717.442	4.106.145	9.187.021	179.990.429
2.019	70.129.727	21.038.916	1.363.625	39.779.210	2.169.404	21.148.062	4.115.392	8.861.604	4.929.489	4.290.760	9.677.549	187.503.738
2.020	73.732.629	22.119.789	1.433.443	41.836.622	2.280.478	22.230.844	4.330.192	9.315.673	5.182.129	4.510.617	10.173.425	197.145.841

- Certificación en la que se detallen los diferentes cargos que ha desempeñado el señor WILLIAM RAFAEL DIAZGRANADOS MESSINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.005.210, señalando con claridad los extremos temporales en que se ha desempeñado en los mismos. Lo anterior, a partir del 1º de enero de 2009 a la actualidad.

En este punto, se pone de presente que la información requerida NO corresponde a certificaciones laborales, constancias de servicios prestados, ni a las hojas de vida de los demandantes o sus extractos.

2. Al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que allegue información al plenario:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESA HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.
- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al continuar con el tramite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240b4b6eae6402b13a3d431600368f7a4b0c0e1f5612f067a82ca247b8e2dc4f**

Documento generado en 18/05/2022 10:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00201-00

Mediante auto del quince (15) de septiembre de 2021¹, el Despacho entre otras, decretó pruebas de manera oficiosa, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Respecto al término para alegar vicios e irregularidades que pudiesen afectar el curso normal del presente asunto, las partes guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

Ahora bien, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, el trece (13) de mayo de 2022², allegó al plenario la siguiente información:

1. Certificación de reportes de nómina del señor JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.611.069.
2. Certificación de nómina – liquidación final del contrato de trabajo del señor JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.611.069.
3. Resolución No. 008 del siete (07) de enero de 2016, “*Por la cual se liquida un auxilio de cesantía definitiva*”, expedida por el Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
4. Certificación respecto a la información general de contratos del señor JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.611.069.
5. Certificación del siete (07) de enero de 2016, expedida por el Jefe de la Sección de Prestaciones Sociales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
6. Certificación DESAJVACER22-192 del trece (13) de mayo de 2022, expedida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
7. Certificación laboral del señor JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.611.069.

¹ Ver archiv o 15AutoDecideProferirSentenciaAnticipada del expediente digital.

² Ver archiv o 27RespuestaTalentoHumanoSeccionalValledupar del expediente digital.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que a través de providencia del quince (15) de septiembre de 2021 sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del quince (15) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para efectos de su contradicción, la información contenida en el cuaderno 27 "*Respuesta Talento Humano Seccional Valledupar*", del expediente digital.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el quince (15) de septiembre de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8018c48c7eeca0bd3cc057cd91f27e881af654ab25a151cee03bfeef15e27f48**

Documento generado en 18/05/2022 10:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-004-2019-00303-00

Revisado el expediente de la referencia, considera este Despacho oportuno y necesario realizar un pronunciamiento, y en ese sentido se advierte que **NO** obra en el plenario Certificación de los ingresos totales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, información que es necesaria para adoptar una decisión de fondo en este asunto.

Por lo anterior, este Despacho ordena que, por secretaría, se requiera al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que allegue información al plenario:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, requiérase nuevamente al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de que allegue información al plenario:

- Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de las Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del primero (1º) de enero de 2009 hasta la fecha.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

**Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dcebc6546d7a3f30ae2644082017b2a0405937afa1867970aa96a94bc423bb**
Documento generado en 18/05/2022 10:51:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-005-2020-00012-00

Revisado este asunto, se observa que mediante auto de fecha 6 de abril de 2022,¹ fue inadmitido el presente medio de control por no haber sido conferido en debida forma el poder al profesional del derecho que representa los intereses del demandante. En consecuencia, dispuso el término de diez (10) días para subsanar el mismo.

En ese sentido, el 27 de abril de 2022,² la parte actora de manera oportuna allegó al presente asunto memorial subsanando el defecto anotado. Así las cosas, como quiera que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, además de que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por el señor LUIS JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ, por medio de apoderado, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvenición, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

¹ Ver archivo 04, expediente digital.

² Ver archivo 05, expediente digital.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Requierase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, identificado con C.C. No. 1.065.569.363 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 169.582 del C. S. de la J., en los términos del poder que reposa a folios 3 – 6 del archivo 05 del expediente digital.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc32069776314a23148997ab3251af40877e307c216bf62812dcfebd543ff15**
Documento generado en 18/05/2022 10:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRENE GOMEZ RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA
 NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-003-2020-00063-00

Revisando el expediente, se encuentra que, a través del auto del veinticuatro (24) de noviembre de 2021¹, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda por incurrir en la indebida acumulación de pretensiones. Para el efecto, se ordenó lo siguiente en la parte resolutive de la mentada providencia:

“(...) TERCERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora IRENE GÓMEZ RUEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo.

QUINTO: Se ordena a los apoderados de la parte demandante que alleguen una copia de la demanda respecto a cada demandante, señores BLANCA INÉS RODRÍGUEZ PELAEZ, ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ y JUAN CARLOS CALDERÓN ARAUJO para ser remitidas a la Oficina Judicial de esta ciudad (...).”

En este orden de ideas, esta Judicatura advierte que, a través de memorial allegado por la parte demandante el tres (03) de mayo de 2022, se anexaron las demandas, debidamente separadas, de los señores IRENE GOMEZ RUEDA², BLANCA INÉS RODRÍGUEZ PELAEZ³, ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ⁴ Y JUAN CARLOS CALDERÓN ARAUJO⁵. En este sentido, este Despacho analizará la subsanación solo respecto a la señora IRENE GOMEZ RUEDA y ordenará que, por Secretaría, se remitan los demás líbelos demandatarios a la Oficina Judicial para que sean repartidas entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar.

Ahora bien, del análisis del plenario, se tiene que la parte demandante subsanó la demanda de manera oportuna y en debida forma. Así las cosas, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procederá a admitir la demanda presentada por la señora IRENE GOMEZ RUEDA, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, toda vez que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

¹ Ver archiv o 10AutoAvocaelnadmite del expediente digital.

² Ver archiv os 24RecibidodemandasSeparadas y 25DemandalreneGomezRueda del expediente digital.

³ Ver archiv o 27DemandaBlancaInesRodriguezPelaex del expediente digital.

⁴ Ver archiv o 26DemandaAndyIbarraUstariz del expediente digital.

⁵ Ver archiv o 28DemandaJuanCarlosCalderonAraujo del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora IRENE GOMEZ RUEDA, a través de apoderados, en contra de la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones

telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho de origen.

QUINTO: ORDENAR que, por Secretaría, se remitan las demandas con sus respectivos anexos, de los señores BLANCA INÉS RODRÍGUEZ PELAEZ, ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ y JUAN CARLOS CALDERÓN ARAUJO a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que cada una de ellas sea debidamente repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c3f40ab1e7772b001ca7dc05256e87463836d1e54f5c87aba56d744fd4c587**

Documento generado en 18/05/2022 10:53:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO ENRIQUE VALERA LEIVA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-006-2021-00009-00

Revisado este asunto, se observa que mediante auto de fecha 6 de abril de 2022,¹ fue inadmitido el presente medio de control por no haber sido conferido en debida forma el poder al profesional del derecho que representa los intereses del demandante. En consecuencia, dispuso el término de diez (10) días para subsanar el mismo.

En ese sentido, el 8 de abril de 2022,² la parte actora de manera oportuna allegó al presente asunto memorial subsanando el defecto anotado. Así las cosas, como quiera que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, además de que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por el señor ALFONSO ENRIQUE VALERA LEIVA, por medio de apoderado, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvenición, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

¹ Ver archivo 36, expediente digital.

² Ver archivos 37 - 38, expediente digital.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Se recuerda a quienes comparecen a este proceso que en todas las actuaciones que se adelanten en este trámite, deberán observar los deberes contenidos en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez remite el contenido del artículo 78 del CGP, entre otros, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial y comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Requierase, a la parte demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, se sirva aportar todos los documentos en formato PDF con su respectivo índice. Lo anterior atendiendo las dificultades propias de la consulta de la información contenida en medio digital y a fin de que dicha consulta se haga de la manera más eficiente posible.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ORLANDO JOSÉ MEZA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.065.590.606 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 187.238 del C. S. de la J., en los términos del poder que reposa a folios 3 – 6 del archivo 38 del expediente digital.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4cd0e7276fa628d43da04585d2cb9364132b434e49874aaef560ae7be1b120**

Documento generado en 18/05/2022 10:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES JAVIER CALDERON ANGARITA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-005-2021-00198-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el veintiuno (21) de abril de 2022¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veinte (20) de abril de 2022², en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veinte (20) de abril de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

¹ Ver archiv o 28RecursoApelaciónParteAccionada del expediente digital.

² Ver archiv o 26Sentencia del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra la sentencia proferida en este asunto el veinte (20) de abril de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f954358eb7e4d6af51965080002c97cc3e9ef479fea82da32b8dfda3b55cb2df**

Documento generado en 18/05/2022 10:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-005-2021-00225-00

Como consta en los memoriales presentados el cuatro (04) de mayo de 2022¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por ambas partes. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado diecinueve (19) de abril de 2022², en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que los apoderados de ambas partes interpusieron y sustentaron los recursos de apelación en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder los recursos de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del diecinueve (19) de abril de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

¹ Ver archivos 27Recurso de Apelación Parte Accionada y 28Recurso Apelación Parte Actora del expediente digital.

² Ver archivo 25Sentencia del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de la señora YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA y de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el diecinueve (19) de abril de 2022, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02250bf4937d8771512ac8d67b07116c2e51bd652ac5ed558d4e269c2c0bdda3**

Documento generado en 18/05/2022 10:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>